



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: LUIS DALMIRO TORRES GALLEGO

DEMANDADO: CARLOS ARTURO RIOS VERA (ALCALDE ELEGIDO DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO)

RADICADO: 20-001-33-33-000-2019-00344-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la LUIS DALMIRO TORRES GALLEGO en contra de la elección de CARLOS ARTURO RIOS VEGA como alcalde del Municipio de San Alberto – Cesar, sin embargo, previo a decidir sobre la misma, observa el Despacho que existen elementos propios de la demanda que se hace necesario corregir. Veamos:

En el proceso, se demanda la nulidad del acta contentiva de los resultados de los escrutinios consignada en el Formato E-26 ALC, proferida por la comisión escrutadora el pasado 30 de octubre de 2019.

El numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“(…) Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (…)”.

De la lectura de la demanda y los anexos que la acompañan, no se avizora que la misma traiga consigo copia del acto demandado, lo cual hace imposible el estudio de, entre otras cosas, la medida cautelar propuesta por la parte actora.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, para que sea corregido el mentado yerro, precisando además que el disco compacto que traería consigo la

copia digital del expediente, no funciona, por lo que es menester allegar una nueva copia del mismo.

Una vez subsanada la demanda o transcurrido el lapso de tres (3) días al que se refiere el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> sin que la misma haya sido corregida, devuélvase el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar.



OSCAR IVAN CASTANEDA DAZA  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Artículo 276. Trámite de la demanda. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.